

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 51/2013.**

SERVIDOR PÚBLICO:

*****.

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **51/2013**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSJN/DGRARP/DRP/2361/2013 de diecisiete de junio de dos mil trece, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, que el servidor público *****, con el cargo de ***** adscrito a la Sección de Trámite de Amparos, Contradicciones de Tesis y demás Asuntos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó extemporáneamente su declaración de modificación patrimonial, en mayo de dos mil trece, por ese motivo el dieciocho de junio de dos mil trece, se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 51/2013**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de uno de agosto de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **51/2013** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de

elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con los diversos 36, fracción V y 37, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en el artículo 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil catorce, el Contralor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe requerido a dicho servidor público, así como por ofrecidas la una documental y la inspección ocular, las cuales no fueron admitidas (fojas 242 y 244 del expediente principal); y, por acuerdo de trece de noviembre de dos mil catorce, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo General Plenario. Por diverso proveído del catorce de noviembre del dos mil catorce, se emitió el dictamen respectivo en el que la Contraloría propuso sancionar con **Apercibimiento Privado**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuyen conductas infractoras que no están catalogadas como graves, ni se consideran como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8,

fracción XV, en relación con los diversos 36, fracción V, XI y 37, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en el artículo 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de dos mil trece, sin embargo, la presentó extemporáneamente el trece de junio de dos mil trece.

Ahora bien, de las copias certificadas del nombramiento que obra a (foja 18 del expediente principal), se advierte que ***** se desempeñó como ***** durante dos mil doce, en este Alto Tribunal. En ese sentido, en términos de los artículos 36, fracción V y XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, estaba obligado a presentar declaración de situación patrimonial, por lo que se transcriben dichos artículos en lo conducente:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

“Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

V. En el Poder Judicial de la Federación: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal Magistrados de Circuito Electorales, Jueces de Distrito, secretarios y actuarios de cualquier categoría o designación;”

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos;”

Luego, se tiene presente que la obligación que prevé la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no sólo implica la presentación de las declaraciones

patrimoniales, sino que se realice con oportunidad y veracidad. En esa tesitura, para atender al principio de oportunidad se debe considerar que en el caso de la declaración de modificación patrimonial, el artículo 37, fracción III de la ley referida y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005, disponen que debe entregarse durante el mes de mayo de cada año. Dichos preceptos se transcriben en lo conducente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley;”

(...)

“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y”

ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005

“Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.”

Ahora bien, derivado de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos es posible concluir, que ***** , al ocupar el cargo ***** , en el año dos mil doce, estaba obligado a presentar declaración de modificación patrimonial durante mayo de dos mil trece; sin embargo, de acuerdo con la copia certificada del acuse de recibo que expidió la Dirección de Registro Patrimonial (foja 3 del expediente principal), dicha declaración se presentó el trece de junio de dos mil trece, es decir, de manera extemporánea.

Así, se tiene que el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone como causa de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos de ese Poder, el incumplimiento de alguna de las obligaciones que prevé el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 131.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

En consecuencia, ya que se encuentra demostrado en autos que *****, se desempeñó como ***** en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante dos mil doce, estaba obligado a presentar la declaración de modificación correspondiente a ese ejercicio durante mayo de dos mil trece, pero la entregó el trece de junio de dos mil trece, por tanto, se estima que existen elementos suficientes que acreditan que es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 36, fracción V, XI y 37, fracción III de esta última ley y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. Se le otorgó nombramiento como ***** (foja18 expediente principal), en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que le generó la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en el encargo.

De lo anterior se acredita que ***** ocupó un cargo como servidor público en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y debió cumplir con las obligaciones previstas en la normativa vigente y desarrollar las actividades relacionadas con el puesto desempeñado apegándose a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

B. ***** recibió oficio recordatorio de que debía presentar declaración de modificación patrimonial en el encargo correspondiente al ejercicio dos mil doce, el diecisiete de abril de dos mil trece, según el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1776/2013, recibido el veintitrés de abril de dos mil trece (foja 2 del expediente principal).

C. De las constancias de autos se advierte, que ***** presentó su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil doce, según acuse, el trece de junio de dos mil trece, por lo que se considera que

cumplió con tal obligación de forma extemporánea (foja 3 del expediente principal).

D. En el informe que presentó ***** el quince de agosto de dos mil catorce (foja 237 a 241 del expediente principal) destaca:

En primer término, haber ocupado los puestos de ***** y ***** durante dos mil doce.

De lo anterior se advierte que dicho servidor público reconoce haber laborado para el Alto Tribunal durante dos mil doce desempeñando los cargos de ***** y *****, de ahí que, como se analizó en el considerando que precede, al haber ocupado dichos cargos en ese año, estaba obligado a presentar declaración de modificación patrimonial durante mayo de dos mil trece.

Luego, ***** refiere que es infundada la denuncia de “*responsabilidad administrativa*” en su contra, toda vez que en el Sistema de Declaración Patrimonial del Alto Tribunal aparece un registro que acredita que su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil doce fue presentada puntualmente, ante lo cual señala lo siguiente:

“EJERCICIO TIPO DE DECLARACIÓN CREACIÓN ACUSE ESTATUS
2012 normal martes 7 de mayo 2013 jueves 13 de junio 2013 presentada”

Con lo anterior, ***** sostiene que se acredita fehacientemente que la declaración patrimonial aludida la hizo en tiempo y forma el siete de mayo de dos mil doce (sic), precisando que al no obtener en esa fecha el acuse de recibo

correspondiente por causas ajenas a él, tuvo la necesidad de presentar “*una ampliación*” de su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil doce, de ahí que aparezca la fecha de trece de junio de dos mil trece.

Ante el señalamiento anterior, respecto a que la declaración de modificación patrimonial referida la presentó en tiempo y forma, debe precisarse que, como ya se expuso con antelación, obra en autos a (fojas 218 a 221 del expediente principal), la impresión de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil doce de *****, misma que acredita que ésta se presentó, vía electrónica, el trece de junio del año próximo pasado, es decir, de manera extemporánea y no el siete de mayo como lo afirma el servidor público. Asimismo, cobra vital importancia el oficio DGTI/DDSJ-2494-2014 (fojas 248 y 249 del expediente principal), de la Dirección General de Tecnologías de la Información, con el que se informaron los conceptos de los rubros “*creación, acuse y estatus*” que aparecen en el Sistema de Declaración Patrimonial del Alto Tribunal, mismos que se transcriben en lo conducente:

“Creación: *Es la fecha en que un empleado obligado generó su declaración en el Sistema de Declaración Patrimonial” (...).*

“Acuse: *Es la fecha en que el empleado obligado turnó su declaración en el Sistema de Declaración Patrimonial (...). Este rubro también se observa al final del apartado y muestra un icono el cual es un vínculo a un documento pdf que contiene la información que acredita y sirve de constancia de recepción para el empleado de la declaración en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.”*

“Estatus: *Es la descripción del estado registrado de la declaración en el Sistema de Declaración Patrimonial. Este rubro solo muestra la descripción “PRESENTADA” haciendo del conocimiento del empleado obligado que su declaración fue recibida por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro*

Patrimonial y ha cumplido con su obligación.”

Así mismo, es destacable que en el oficio antes citado, se describen los accesos que ***** tuvo al referido sistema de declaración durante mayo y junio de dos mil trece, como se ilustra en la siguiente tabla:

Fecha de accesos	Descripción
07-Mayo-2013 13:59	<i>Fecha de creación en el sistema de la declaración de modificación patrimonial.</i>
07-Mayo-2013 14:22	<i>Se agregó información de dependientes económicos</i>
13-Junio-2013 14:47	<i>Se agregó información de Inversiones</i>
13-Junio-2013 14:50	<i>Sin movimientos</i>
13-Junio-2013 14:51	<i>Sin movimientos</i>
13-Junio-2013 14:57	<i>Se agregó información de Gravámenes</i>
13-Junio-2013 15:02”	<i>Fecha en que se turnó en el sistema la declaración de modificación a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Es la misma de la fecha de acuse.”</i>

Pues bien, del análisis de la información proporcionada por la Dirección General de Tecnologías de la Información, se colige que los argumentos vertidos por ***** , respecto de que su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil doce la presentó en tiempo y forma, son infundados, ya que si bien dicho servidor público tuvo un acceso al Sistema de Declaración Patrimonial el siete de mayo de dos mil trece, contrario a lo que sostiene, éste sólo tuvo como objetivo la creación o generación de su declaración de modificación, pero no su envío o turno a la Dirección de Registro Patrimonial, hecho que sucedió hasta el trece de junio de dos mil trece, fecha en que se generó el acuse respectivo al recibirla dicha dirección.

Ahora, por lo que hace a la manifestación que ***** realiza respecto a que no obtuvo el siete de mayo el acuse de

recibo correspondiente y que por ello presentó una “*ampliación*” de la declaración de modificación el trece de junio del año pasado, destaca el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3177/2014, del Director de Registro Patrimonial del Alto Tribunal (foja 250 del expediente principal), del que se advierte que ***** presentó su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil doce, el trece de junio de dos mil trece, a través del sistema citado y que **no ha presentado ninguna declaración complementaria**, situación contraria a lo sostenido por dicho servidor público. En ese sentido, cabe acotar que el acuse de recibo no lo generó el Sistema de Declaración Patrimonial el siete de mayo de dos mil trece, toda vez que, como lo informó la Dirección General de Tecnologías de la Información, aquél se expide en la fecha en que es turnada la declaración a través de ese sistema a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, obligación que ***** cumplió en la fecha señalada, es decir, fuera del plazo señalado para ello, esto es, durante mayo de dos mil trece.

Continúa alegando ***** que no le fue posible cerciorarse que el área correspondiente había recibido su declaración patrimonial, ya que, señala, no contar con estudios relacionados con la “*electrónica digital*”, de ahí que, ante la incertidumbre, presentó una nueva declaración manejándola como ampliación o alcance de la primera.

De lo anterior se infiere que ***** intenta justificar el registro de trece de junio de dos mil trece que aparece en el Sistema de Declaración Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, poniendo de relieve la incertidumbre de que su declaración de modificación la haya recibido el área facultada para ello, de ahí que presentó una declaración como “*ampliación*” de la primera en esa fecha, aduciendo que

no tiene estudios en “*electrónica digital*”; sin embargo, de la copia certificada de la cédula de funciones de dicho servidor público que obra a (foja 99 del expediente principal), se advierte que el puesto de ***** que ocupó ***** en dos mil doce, entre otras, tenía la obligación de desempeñar funciones que implicaban el manejo de diversos programas instalados en equipos de cómputo, aunado a que del rubro denominado “PERFIL BÁSICO DE LA PLAZA”, se deduce que dicho puesto requiere el manejo de herramientas, tales como “*LEGISLACIÓN, INTERNET, INTRANET, IUS Y PROGRAMA DE WORD*”, por lo que resulta inverosímil que un servidor público con dicho cargo no cuente con conocimientos computacionales de ninguna índole como lo afirma ***** , y, en todo caso, tuvo oportunidad de acercarse con personal de la Dirección de Registro Patrimonial para solicitar asesoría sobre el manejo del sistema señalado; no obstante, como se explicará más adelante, dicho servidor público no la solicitó.

Los oficios DGTI/DDSJ-2494-2014 y CSCJN/DGRARP/DRP/3177/2014, así como la copia certificada de la cédula de funciones constituyen documentos públicos, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades, porque fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, ***** también aduce que es inexacto que se pretenda atribuirle que la presentación de su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil doce fue extemporánea, ya que no está obligado a conocer el control y manejo de cuestiones electrónicas como el “*Sistema Electrónico de Declaración Patrimonial*” de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, refiriendo que si se estima lo contrario se conculcarían sus derechos humanos y las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, si bien pudiera señalarse que los servidores públicos de este Tribunal Constitucional no están obligados a conocer el funcionamiento del Sistema de Declaración Patrimonial con que cuenta, dado que es un sistema especial y ajeno a cualquier otro del que pudieren estar obligados a conocer con motivo de las funciones que desempeñan; sin embargo, de acuerdo con los artículos 61 y 62 del Acuerdo General Plenario 9/2005, personal capacitado de la Contraloría puede proporcionar asesoría y apoyo para el debido llenado de los formatos para la presentación de las declaraciones patrimoniales. Asimismo, de conformidad con el numeral 53 del acuerdo general citado, las declaraciones de situación patrimonial también pueden ser presentadas a través de formatos impresos, es decir, la presentación de las declaraciones por vía electrónica es sólo una opción y, en caso de no conocer o saber operar el referido sistema, se pueden presentar en los formatos autorizados para ello. No obstante, mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3177/2014, el Director de Registro Patrimonial informó que no existe registro en la dirección a su cargo de que ***** haya solicitado asesoría vía telefónica o cita para recibirla personalmente, con el fin de llevar a cabo la presentación de la declaración de modificación del ejercicio dos mil doce (foja 250 del expediente principal).

En ese tenor, queda claro que no se obligó de forma alguna a ***** a presentar la multicitada declaración vía electrónica, sino por el contrario, fue su voluntad hacerlo sin

que previamente haya solicitado asesoría del personal capacitado para ello y paralelamente tuvo a su disposición una opción diversa a la forma en la que presentó su declaración de modificación patrimonial, de ahí que de ningún modo fueron violados sus derechos humanos o cualquier otro tipo de garantía constitucional, ya que, se reitera, fue su decisión presentarla por medio electrónico.

Cabe mencionar, que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que se le ha seguido a ***** no ha transgredido las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Carta Magna, toda vez que le fue notificado en la forma que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables (foja 235 del expediente principal) y con ello se le hizo de su conocimiento su inicio, otorgándosele un término razonable para expresar sus defensas, mismas que son atendidas en el presente considerando.

Finalmente, ***** concluye su informe de defensas invocando que los argumentos vertidos en acuerdo de uno de agosto de dos mil catorce, es decir, con el que se determinó el inicio del presente procedimiento disciplinario, son insostenibles, dado que no existen elementos evidentes que le atribuyan el incumplimiento que se le imputa, como se pretende hacer creer indebidamente.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón a ***** , toda vez que como ya se han analizado cada uno de los argumentos hechos valer por dicho servidor público, es evidente que tal postura es incorrecta, dado que de las constancias que obran en autos se demuestra plenamente que presentó su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil doce, el trece de junio de dos mil trece, a través del Sistema de Declaración Patrimonial de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, es decir, cumplió su obligación de forma extemporánea, faltando al requisito de oportunidad que establece el artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que debió hacerlo durante el mes de mayo de dos mil trece, por lo que se suscriben de nueva cuenta los argumentos vertidos en el proveído de uno de agosto pasado con el que se determinó iniciar el presente procedimiento disciplinario y, por ende se reitera, que ***** cometió la infracción administrativa que se le atribuye y su responsabilidad en su comisión.

Por otro lado, ***** al rendir su informe de defensas ofreció como pruebas la documental consistente en la “*impresión de los registros de fechas siete de mayo y trece de junio*”, ambos de dos mil trece, así como la inspección ocular para verificar el contenido de los registros de siete de mayo y trece de junio de ese año, en el “*Sistema de Registro Patrimonial*” del Alto Tribunal, mismas que se tuvieron por no admitidas por las razones expresadas en proveído de dieciocho de agosto de este año (fojas 242 a 244 del expediente principal).

En consecuencia, ya que los argumentos hechos por ***** son ineficaces para desvirtuar la responsabilidad administrativa acreditada en autos, ni demuestran causa de justificación alguna en su actuar como servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que le exima de la responsabilidad que sí está acreditada, se le considera responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, en relación con los numerales 36, fracción V y 37, fracción III de esta última ley, así como 50, fracción XXII y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8°, fracciones VIII, X a la XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, al momento de ocurrir los hechos materia de este procedimiento tenía el encargo de *****, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que tiene una antigüedad en este Alto Tribunal de más de veinticinco años (foja 262 del expediente principal).

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias del expediente, se advierte que el infractor no presentó su declaración de modificación patrimonial en el encargo dentro del plazo previsto; a pesar de que fue informado de que estaba obligado, pero la presentó hasta el trece de junio de dos mil trece (foja 3 del expediente principal), de manera extemporánea.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que ***** lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal, por incumplir con un deber.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar declaraciones patrimoniales con oportunidad; y que la infracción materia de este procedimiento no está catalogada como grave; que ***** cumplió con la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil doce, hasta el catorce de junio de dos mil trece; y que no es reincidente, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de

este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Apercibimiento Privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I del citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 51/2013, instaurado en contra de *****. Conste.

AFBR/JGCR/JHT/affj*

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.